



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	José Sadi Eduardo Salazar Ceballos
Demandado	Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E E.S.P.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00018 00

Cali, diecisiete (17) de febrero de 2021

Auto Interlocutorio No. 148

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la parte demandante allega escrito subsanando las falencias esgrimidas, sin embargo el despacho estima que no cumplió con las exigencias impuestas.

1. Se le indicó en el auto de devolución que, en los numerales PRIMERO, CUARTO, SEXTO, NOVENO y ONCEAVO, había plasmado dos (2) o mas hechos. Al revisar el escrito subsanado encuentra el despacho que mantuvo indemne los numerales PRIMERO y CUARTO donde se plasmaron dos hechos, igual ocurre con el NOVENO, y ONCEAVO solo que ahora se reprodujeron idénticos como los numerales OCTAVO y DECIMO.

2. También se le exigió al demandante que especifique la cuantía, esto es que explique al despacho la razón por la que señala que esta supera los 20 smmlv. Frente a este punto, no realizó análisis o explicación alguna en la demanda subsanada en tanto que

nuevamente refirió que *“estimo la cuantía en una suma superior a los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes”*.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”*, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral. Y es que ni siquiera el despacho cuenta con los elementos de juicio valorativos para hacer el juicio de admisibilidad para establecer la competencia por el factor cuantía, en tanto que la parte accionante por desidia, o confiado en la facultad oficiosa de los jueces del trabajo, no arrió las pruebas que den cuenta el valor de las cesantías pagadas al demandante desde el año 2010 para calcular los intereses deprecados, pudiendo hacerlo a través de la garantía ius fundamental del derecho de petición previa presentación de la demanda.

No son de recibo las objeciones que sobre ese punto planteó el apoderado de la parte demandante, respecto del alcance del artículo 25 del CPT (Archivo05subsancionDda), puesto que si existía inconformidad con el segundo motivo de devolución arguido en el auto del 25 de enero de 2021, debió recurrir la decisión, sin embargo al dejar que la misma quedara

ejecutoriada, su unico deber radicaba en corregir dentro de los cinco (5) dias sub siguientes las falencias anotadas, pues le precluyó el termino para debatirlas.

3. Se le exigió que probara cual es el canal digital donde la demandada recibe notificaciones tal como lo preceptua el articulo 8 del decreto 806 de 2020. Al respecto la norma en cita dice textualmente *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En este caso, la parte demandante se limitó a indicar que la direccion electronica de la parte demandada es notificaciones@emcali.com.co sin probar siquiera sumariamente que ese es el correo electronico de la parte demandada, ni como la obtuvo. No basta con señalar que la mentada direccion es de “conocimiento general” pues precisamente la norma exige que se demuestre el origen de la informacion, y no avala ese tipo de prueba como alternativa.

4. Se solicitó que demostrara el agotamiento de la reclamacion administrativa. Recuerdese que el articulo 6 del CPT, establece que tal documento consiste en “un simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”,

Sobre este punto, obra en el plenario una peticion calendada el 17 de febrero de 2014, presentada por el Presidente de la Union Sindical Emcali -USE-, Harold Viafara Gonzales, (fl 68 archivo 02anexo), solicitando la reliquidacion de los intereses a las

cesantias de cada uno de los trabajadores de Emcali afiliados a la Union Sindical Emcali -USE-, correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, y 2013.

Tal documento no demuestra en si mismo que el promotor de la accion **Jose Sadi Eduardo Salazar Ceballos**, fue uno de los trabajadores que a 17 de febrero de 2014 hacia parte de la USE, esto es que estaba afiliado, y que en su nombre se elevó la peticion. Si bien obra una certificacion calendada el 13 de marzo de 2020 expedida por la USE, en la que se certifica que el promotor de la accion es afiliado a esa organización sindical, y que es beneficiario de la CCT vigente suscrta entre EMCALI y la USE, no se informa cual fue la fecha de afiliacion del demandante. Tal informacion no se puede suponer y no basta con que en la actualidad el trabajador goce de las prerrogativas de la CCT, ni tampoco que su vinculacion data del 14 de febrero de 1994, pues lo que importa en los terminos del articulo 6 del CPT, es que éste haya sido uno de los afiliados que en el año 2014 elevó el petitum de la reliquidacion de sus intereses a la cesantia, sea a nombre propio o como en este caso ocurre a traves del presidente de la organización sindical.

Ha de recordarse que uno de los presupuestos procesales es el de la demanda en forma, lo cual significa que la parte demandante debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT, y es deber del operador judicial vigilar su acatamiento poder dirimir la controversia de fondo. Sobre la importancia de realizar un riguroso control sobre los requisitos formales de la demanda la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado

“... el acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente.” (CSJ SL del 23 de septiembre de 2004, radicación 22964)

En este caso, y en vista que la parte demandante no acató las exigencias del presupuesto procesal de la demanda en forma, y en atención a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del CPT, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

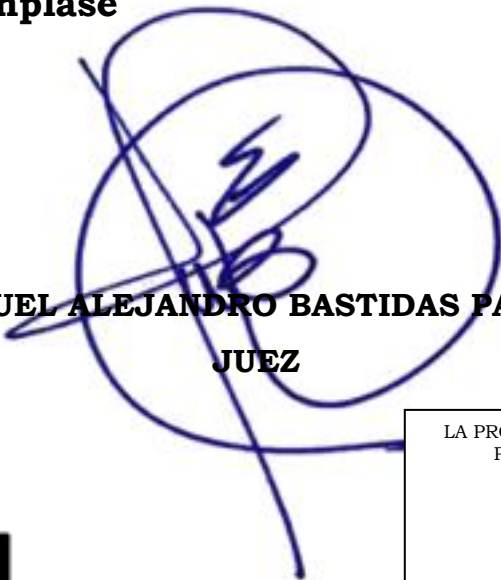
RESUELVE

1. Rechazar la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **JOSÉ SADI EDUARDO SALAZAR CEBALLOS**, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**

2. Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3. Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
19 de febrero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA